--- Trelew, de marzo de 2.010.-

--- **VISTO:** Las resoluciones de fs. 84, 96 y 101, el recurso de reposición con apelación en subsidio de fs. 98/99 y la contestación de fs. 103; y ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** Que la resolución cuestionada hizo efectivo el apercibimiento de fs. 84 y tuvo por no contestada la demanda. Contra ese auto, la parte demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio (fs. 98/99). Indica que esa decisión carece e fundamentos; que su omisión se hubiera salvado con un medida de mejor proveer del tribunal; que la decisión resulta formalista y afecta la defensa en juicio; que la demanda se dirigió contra el Sr. J. M. G.; que no se demanda a C. S.R.L. en ningún momento. ---------- Esa presentación mereció el rechazo del juez “a quo”, toda vez que la resolución cuestionada de fs. 94 hizo efectivo el apercibimiento de fs. 84 que se encuentra firme y consentido. El cuestionamiento, en consecuencia, viene tardío. Agrega que la manda se funda en lo que establece el art. 46 del C.P.C.C. y no en el segundo párrafo del art. 47. En consecuencia concede la apelación interpuesta en subsidio y da traslado a la contraria.- ---------- Esta contestación luce a fs. 103 y, para solicitar el rechazo de la pretensión recursiva, recorre el mismo camino que siguió el juez de grado. ---------- **II.-** Contra la aseverado por la Sra. Magistrado “a quo”, la reposición deducida no fue “improcedente” –esto es, inacogible por razones sustanciales–, sino lisa y llanamente “inadmisible” por recurrirse con ella una resolución inatacable, en tanto la de fs. 94 sólo es consecuencia necesaria de otra anterior firme, la de fs. 84. El error de objeto del recurso tornaba a éste en inadmisible. ---------- Esta Sala sostiene desde la S.I.C. nº 168/90: "que la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (...) porque dentro del esquema de vías de apelación adoptado por nuestro ordenamiento procesal, la directa del art. 244 (antes 242) y la subsidiaria del art. 243 (antes 241), la segunda de las nombradas, cual su propia denominación lo indica, es establecida en "socorro o ayuda" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz "subsidio") del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que viene a robustecer con carácter accesorio”. ----------

--- Por lo tanto, debe concluirse que el recurso de apelación en subsidio ha sido mal concedido. ----------

--- **III.-** Las costas se imponen al recurrente perdidoso (art. 57 de la ley XIV nº 1 –antes art. 59, ley 69). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. B. N. A. en el 7,55%, que se calcularán sobre el monto del proceso. No corresponde regular honorarios al Dr. G. D. H. en esta sede, vista la

inoficiosidad de las tareas profesionales (doc. S.T.J., SI. Nº 89 – S.R.E. 07, esta Cámara c.11.551, SDC. Nº 17/95, entre otras). (arts. 5, 6, 8, 13, ley III nº 4). ---------- ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- Declarar mal concedido a fs. 101, el recurso de apelación deducido a fs. 98. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de la Dra. B. N. A. en el 7,55% del monto del proceso. ---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL NRO. 003 DEL AÑO 2010. SIL.- Conste.-